INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00218-00**, de **JUAN CAMILO GUERRA MURCIA** en contra de **GALEANOS & ASOCIADOS TÉCNICOS ABOGADOS EN SEGUROS S.A.S.**, la cual consta de 12 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 095

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 7 de octubre al 5 de noviembre de 2019, el cual terminó sin justa causa, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *la indemnización por despido sin justa causa, los daños morales en el equivalente a 15 smlmv y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST;* pretensiones que sustenta en los hechos de la demanda, principalmente en los hechos vigesimotercero, vigesimosexto y trigésimo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 08 de julio de 2020, asciende a un total de **$40.467.045** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00218						
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			8/07/2020			
CONTRATO	INDEFINIDO					
DESDE	7/10/2019					
HASTA	5/11/2019					
SALARIO	3.000.000					
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**DÍAS A INDEMNIZAR**	**SALARIO DÍA**	**SUBTOTAL**	
7/10/2019	5/11/2019	29	30	100.000	**3.000.000**	**3.000.000**
DAÑOS MORALES						
# SMLMV	**$ SMLMV**	**SUBTOTAL**				
15	877.803	**13.167.045**				**13.167.045**
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**SALARIO**	**SALARIO DÍA**	**SUBTOTAL**	
6/11/2019	8/07/2020	243	3.000.000	100.000	**24.300.000**	**24.300.000**
					TOTAL	**40.467.045**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de $17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite de *"Competencia"* se señala que la cuantía es de $16.167.045, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite

correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JUAN CAMILO GUERRA MURCIA** en contra de **GALEANOS & ASOCIADOS TÉCNICOS ABOGADOS EN SEGUROS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 Septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 061**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00231-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MULTISERVICIOS PROFESIONALES OMH S.A.S.,** la cual consta de 80 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 096
Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MULTISERVICIOS PROFESIONALES OMH S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **MULTISERVICIOS PROFESIONALES OMH S.A.S.,** con los respectivos intereses (folios 61-65).

Asimismo, aporta el requerimiento previo realizado al empleador ejecutado el día 19 de diciembre de 2019, enviado y entregado por correo certificado en la dirección Diagonal 14 sur # 13 A-02 (folio 66), que es la misma que consta en el Certificado de Cámara de Comercio (folio 67-70).

No obstante, el requerimiento previo no se realizó correctamente, toda vez que no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

En ese orden, en criterio del Despacho, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera, que si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folio 1.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MULTISERVICIOS PROFESIONALES OMH S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 Septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 061**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00232-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SIL COLOMBIA S.A.S.,** la cual consta de 85 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 097
Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SIL COLOMBIA S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo

complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **SIL COLOMBIA S.A.S.,** con los respectivos intereses (folios 61-67).

Asimismo, aporta el requerimiento previo realizado al empleador ejecutado el día 19 de diciembre de 2019 (folio 68), enviado por correo certificado a la dirección calle 131 B # 57 A - 35, que es distinta a la que aparece registrada en el Certificado de Cámara de Comercio (folios 70-74), y además no existe certeza que haya sido entregado, toda vez que la guía registra las siguientes anotaciones: *"Intento de entrega"* y "*entregado*", de manera simultánea.

De igual forma, aporta un segundo requerimiento realizado el día 05 de febrero de 2020 (folio 69), el cual fue enviado a la dirección carrera 69 Q # 77-55, que consta en el Certificado de Cámara de Comercio (folio 70-74), pero sin constancia de entrega debido a que la guía registra las siguientes anotaciones: *"Intento de entrega"* y "*No reside*" y "*Otro"*.

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado y enviado al deudor, lo cierto es que el resultado de la gestión de envío por parte de la empresa de mensajería fue negativo, pues no existe certeza que los requerimientos hayan sido entregados efectivamente a quien correspondía, lo que permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora.

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron enviados al empleador.

En ese orden, en criterio del Despacho, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera, que si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de

una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folios 7-8.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SIL COLOMBIA S.A.S.,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diana Fernanda Erasso Fuertes

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 Septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 061**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00233-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CARLOS JULIO AMADO ROJAS,** la cual consta de 77 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 098

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CARLOS JULIO AMADO ROJAS,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo

complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CARLOS JULIO AMADO ROJAS,** con los respectivos intereses (folios 61-64).

Asimismo, aporta el requerimiento previo realizado al empleador ejecutado el día 19 de diciembre de 2019 (folio 65), enviado y entregado por correo certificado en la dirección calle 50 A # 6-59 SUR, que es la misma que consta en el Certificado de Cámara de Comercio (folio 66-67).

No obstante, el requerimiento previo no se realizó correctamente, toda vez que no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

En ese orden, en criterio del Despacho, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera, que si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folio 1.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CARLOS JULIO AMADO ROJAS**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 Septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 061**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00234-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CORDINADORA LOGISTICA DE ENTREGAS QHREU-EN LIQUIDACIÓN** y **FABIO RICARDO QUINTERO HERERRA,** la cual consta de 83 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 099

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CORDINADORA LOGISTICA DE ENTREGAS QHREU-EN LIQUIDACIÓN** y **FABIO RICARDO QUINTERO HERERRA,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **CORDINADORA LOGISTICA DE ENTREGAS QHREU-EN LIQUIDACIÓN** y su socio **FABIO RICARDO QUINTERO HERERRA,** con los respectivos intereses (folios 61-65).

Asimismo, aporta el requerimiento previo realizado al empleador **CORDINADORA LOGISTICA DE ENTREGAS QHREU-EN LIQUIDACIÓN,** el día 19 de diciembre de 2019 (folio 66) enviado y entregado por correo certificado en la dirección carrera 69 F # 6B-28, que es la misma que consta en el Certificado de Cámara de Comercio (folio 66-70).

No obstante, el requerimiento previo no se realizó correctamente, toda vez que no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

Aunado a ello, no se remitió el requerimiento previo al señor **FABIO RICARDO QUINTERO HERERRA** a quien se pretende demandar, no en calidad de representante legal de la empresa ejecutada sino por ostentar la calidad de socio, y por esa razón, también debía enterarse del requerimiento, previo a iniciarse la acción ejecutiva contra él.

En ese orden, en criterio del Despacho, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera, que si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folio 1.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CORDINADORA LOGISTICA DE ENTREGAS QHREU-EN LIQUIDACIÓN** y **FABIO RICARDO QUINTERO HERERRA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 Septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 061**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00259-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ADMI ASEO DL S.A.S.** la cual consta de 81 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 100
Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ADMI ASEO DL S.A.S.,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo

complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **ADMI ASEO DL S.A.S.,** con los respectivos intereses (folios 61-65).

Asimismo, aporta el requerimiento previo realizado al empleador ejecutado, el día 04 de enero de 2020 (folio 66), enviado y entregado por correo certificado en la dirección carrera 24 # 65-57, que es la misma que consta en el Certificado de Cámara de Comercio (folios 68-71).

No obstante, el requerimiento previo no se realizó correctamente, toda vez que no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron entregados al empleador.

En ese orden, en criterio del Despacho, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera, que si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo pues no reúne los requisitos para su ejecución por no constituir una obligación clara y exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con la C.C. 19.499.248 y portador de la T.P. 63.604, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folio 1.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **ADMI ASEO DL S.A.S**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 Septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 061**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00267-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MG-H S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** la cual consta de 30 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 101

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MG-H S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios. Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme* (…)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él* (…)".

Ahora bien, como quiera que el concepto adeudado en el presente caso corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que establece: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*

Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

La norma en cita fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos: "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas*, *claras* y *exigibles*. Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, esto es, que estén unidos por una relación de causalidad y que tengan por causa u origen el mismo negocio jurídico, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*".

Precisamente, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, compuesto por: (i) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y (ii) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin la satisfacción de este requisito no es viable la ejecución de la liquidación.

Aunque la Ley no señala los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante, para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso, que la administradora de pensiones envíe con el requerimiento o dentro del requerimiento, el *detalle de la deuda* claramente determinada, esto es, los valores y periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Además, el requerimiento debe enviarse por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.

Dichos requisitos son necesarios para determinar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo

complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la liquidación de los aportes pensionales adeudados por el empleador **MG-H S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** con los respectivos intereses (folios 12-15).

Asimismo, aporta el requerimiento previo con el detalle de la deuda dirigido al empleador moroso (folios 12-15), enviado el día 05 de mayo de 2020 por correo certificado a la dirección: Calle 72 A # 20A-60, que corresponde a la del Certificado de Cámara de Comercio (folios 9-12), pero sin constancia de entrega toda vez que la guía registra el siguiente motivo de devolución: *"No reside"* (folio 1).

Además, no se aportó la copia cotejada que compruebe que el requerimiento que obra en el expediente fue en realidad el que se entregó, así como tampoco se prueba que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, pues ante la ausencia del cotejo es imposible determinar qué documentos fueron enviados al empleador.

De igual forma, se aportó un requerimiento realizado el día 05 de mayo de 2020 y el cual fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa: comercial@ag-h.com.co, pero sin constancia de entrega por cuanto no se aportó la confirmación de recibido del mensaje de datos.

En ese orden, si bien se observa que el requerimiento fue elaborado y enviado al deudor, lo cierto es que el resultado de la gestión de envío por parte de la empresa de mensajería y a través de correo electrónico, fue negativo, lo que permite concluir que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Se reitera, que si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del mismo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. 1.015.431.845 y portadora de la T.P. 282.567, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y parar los efectos del poder obrante a folio 16.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **MG-H S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 Septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 061**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00305-00**, de **JOSÉ RICARDO BONILLA** en contra de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.,** la cual consta de 52 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 102

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02 de octubre de 2017 hasta

el 10 de julio de 2020, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de *salarios, auxilios de transporte, y bonos de rodamientos adeudados de enero a julio de 2020; cesantías de enero de 2018 a julio de 2020, intereses a las cesantías, prima de servicios de enero de 2019 a julio de 2020, y vacaciones adeudadas durante toda la vigencia de la relación laboral; aportes a la seguridad social; la indemnización por la no consignación de las cesantías y por el no pago de los intereses a las cesantías; la indemnización por despido sin justa causa; y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de agosto de 2020, inclusive sin tomar los aportes a la seguridad social, asciende a un total de **$39.674.916** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00305

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 24/08/2020

CONTRATO	INDEFINIDO
DESDE	2/10/2017
HASTA	10/07/2020

SALARIO BÁSICO	AUX. TRANSPORTE	SALARIO MENSUAL
781.242	88.211	869.453
828.116	97.032	925.148
877.803	102.854	980.657

SALARIOS Y AUX.TRANS ADEUDADOS 2020

MES	SALDO
ENERO	$ 980.657
FEBERO	$ 980.657
MARZO	$ 980.657
ABRIL	$ 980.657
MAYO	$ 980.657
JUNIO	$ 980.657
JULIO	$ 326.886
SUBTOTAL	**$ 6.210.828**

BONOS DE RODAMIENTO ADEUDADOS 2020

MES	SALDO
ENERO	$ 400.000
FEBERO	$ 400.000
MARZO	$ 400.000
ABRIL	$ 400.000
MAYO	$ 400.000
JUNIO	$ 400.000
JULIO	$ 133.333
SUBTOTAL	**$ 2.533.333**

SUBTOTAL
8.744.161

PRESTACIONES SOCIALES

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	INTERESES	PRIMA	
1/01/2018	31/12/2018	360	869.453	**869.453**	**104.334**	**N/A**	
1/01/2019	31/12/2019	360	925.148	**925.148**	**111.018**	**925.148**	
1/01/2020	10/07/2020	190	980.657	**517.569**	**32.779**	**517.569**	**SUBTOTAL**
				2.312.170	**248.131**	**1.442.717**	**4.003.018**

VACACIONES

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES	
2/10/2017	10/07/2020	999	877.803	1.217.952	**SUBTOTAL** **1.217.952**

SANCIÓN NO PAGO INTERESES A LAS CESANTIAS							
PERIODO	**SUBTOTAL**						
2018	**104.334**						
2019	**111.018**						**SUBTOTAL**
2020	**32.779**						**248.131**
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50							
CESANTÍAS	**DESDE**	**HASTA**	**DÍAS**	**DIARIO**	**SUBTOTAL**		
2017	15/02/2018	14/02/2019	360	24.591	**8.852.604**		
2018	15/02/2019	14/02/2020	360	26.041	**9.374.904**		**SUBTOTAL**
2019	15/02/2020	10/07/2020	146	27.604	**4.030.165**		**22.257.673**
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**SALARIO**	**DIARIO**	**SUBTOTAL**		**SUBTOTAL**
11/07/2020	24/08/2020	44	877.803	29.260	**1.287.444**		**1.287.444**
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**DÍAS A INDEMNIZAR**	**DIARIO**	**SUBTOTAL**		
2/10/2017	1/10/2018	360	30	29.260	**877.803**		
2/10/2018	1/10/2019	360	20	29.260	**585.202**		**SUBTOTAL**
2/10/2019	10/07/2020	279	15,50	29.260	**453.532**		**1.916.537**
						GRAN TOTAL	**39.674.916**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de $17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito; y aunque en el acápite de *"Procedimiento"* se señala que corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble

instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **JOSÉ RICARDO BONILLA** en contra de **CENTAURUS MENSAJEROS S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 Septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 061**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00324-00**, de **MARTHA VIVIANA PINEDA CRUZ** en contra de **DOMESA DE COLOMBIA S.A.,** la cual consta de 142 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 103

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *"(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *"(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Al realizar el estudio de la demanda, en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 28 de abril de 2015 hasta el

10 de agosto de 2020, y como consecuencia, se condene a la demandada al pago del *último salario adeudado, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones adeudadas durante toda la vigencia de la relación laboral, más la indemnización por despido sin justa causa, y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 03 de septiembre de 2020, asciende a un total de **$69.173.811** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00324							
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			3/09/2020				
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	28/04/2015						
HASTA	10/08/2020						
SALARIO	3.688.842						
DIARIO	122.961						
PRESTACIONES SOCIALES							
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**SALARIO**	**CESANTIAS**	**INTERESES**	**PRIMA**	
28/04/2015	31/12/2015	243	3.688.842	**2.489.968**	**201.687**	**2.489.968**	
1/01/2016	31/12/2016	360	3.688.842	**3.688.842**	**442.661**	**3.688.842**	
1/01/2017	31/12/2017	360	3.688.842	**3.688.842**	**442.661**	**3.688.842**	
1/01/2018	31/12/2018	360	3.688.842	**3.688.842**	**442.661**	**3.688.842**	
1/01/2019	31/12/2019	360	3.688.842	**3.688.842**	**442.661**	**3.688.842**	
1/01/2020	10/08/2020	220	3.688.842	**2.254.292**	**165.315**	**2.254.292**	**SUBTOTAL**
				19.499.629	**2.137.646**	**19.499.629**	**41.136.904**
VACACIONES							
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**SALARIO**	**VACACIONES**			**SUBTOTAL**
28/04/2015	10/08/2020	1.903	3.688.842	9.749.814			**9.749.814**
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**DÍAS A INDEMNIZAR**	**S. DIARIO**	**SUBTOTAL**		
28/04/2015	27/04/2016	360	30	122.961	**3.688.842**		
28/04/2016	27/04/2017	360	20	122.961	**2.459.228**		
28/04/2017	27/04/2018	360	20	122.961	**2.459.228**		
28/04/2018	27/04/2019	360	20	122.961	**2.459.228**		
28/04/2019	27/04/2020	360	20	122.961	**2.459.228**		**SUBTOTAL**
28/04/2020	10/08/2020	103	6	122.961	**703.612**		**14.229.366**
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**SALARIO**	**S. DIARIO**	**SUBTOTAL**		**SUBTOTAL**
11/08/2020	3/09/2020	23	3.688.842	122.961	**2.828.112**		**2.828.112**
SALARIOS ADEUDADOS							
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**S. DIARIO**	**SUBTOTAL**			**SUBTOTAL**
1/08/2020	10/08/2020	10	122.961	**1.229.614**			**1.229.614**
						TOTAL	**69.173.811**

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de $17.556.060 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que tanto el poder como la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito; y aunque en el acápite de *"Procedimiento"* se señala que corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **MARTHA VIVIANA PINEDA CRUZ** en contra de **DOMESA DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 Septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 061**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA,** designada por reparto a éste Despacho, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00330-00**, de **JOSÉ ALFONSO GARCIA GARCÍA** en contra de **LUISA FERNANDA CASTELLANOS,** la cual consta de 09 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 104

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 2º del C.P.T. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de: *"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*.

Al realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva, se encuentra que en ella el ejecutante pide librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por el capital de la obligación incorporada en la **letra de cambio No. 3747559**, correspondiente a la suma de $2.500.000, más los intereses moratorios.

La anterior obligación no emana de una relación de trabajo ni del sistema de seguridad social integral, sino de un **título valor** que respalda un crédito, asunto de carácter civil que claramente escapa de la competencia del Juez Laboral.

Debe destacarse que el poder y la demanda están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, y que en el acápite de "Procedimiento" y "Fundamentos de derecho" se precisa que debe dársele el trámite señalado en el C.G.P, es decir, el de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

Valga señalar, que de acuerdo con la cuantía de la pretensión, y lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., corresponde a un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, en quienes recae la competencia según el parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva presentada por **JOSÉ ALFONSO GARCIA GARCÍA** en contra de **LUISA FERNANDA CASTELLANOS**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
14 Septiembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 061**

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria